

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°029-2025-A/MDSA

San Agustín, 19 de febrero del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN;

VISTO:

El INFORME N°017-2025-GM/MD/MDSA, de fecha 11 de febrero de 2025, la Gerencia Municipal, remite el recurso de apelación del Exp. N°0655, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, el artículo 6º de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; así mismo, respecto de las atribuciones del alcalde, el numeral 6) del artículo 20º de la citada Ley, establece el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el literal b) del artículo 6º del Decreto Legislativo N°1057, modificado por la Ley N°29849, referente de los derechos de los servidores bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, establece lo siguiente: "El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales";

Que, en cuanto se refiere a las licencias solicitadas por los servidores que se encuentran bajo el régimen del CAS, la autoridad nacional del servicio civil, mediante INFORME N°000679-2021-SERVIR-GPGSC, señaló lo siguiente: "3.1) Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N°276 o del Régimen del Decreto Legislativo N°728, como puede ser la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares);

Que, el artículo 24º del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es: Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o por motivos personales, en la forma que determine el reglamento;

Que, el artículo 109º del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, define la licencia del siguiente modo: "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencias se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional, la licencia se formaliza con la resolución correspondiente";

Que, el artículo 110º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, menciona que las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son sin goce de remuneraciones en los siguientes casos: por motivos particulares; y por capacitación no oficializada;

Que, en el presente caso se tiene que, la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2025-GM/MDSA, de fecha 06 de enero de 2025, se otorga la licencia por maternidad sin goce de haber a la servidora Evelin Pilar Campos Gómez;

Que, mediante solicitud con registro de mesa de partes N°0655, de fecha 07 de febrero de 2025, la servidora Evelin Pilar Campos Gómez, con DNI N°46229937, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2025-GM/MDSA, argumentando lo siguiente:

(...)

I. Expresión concreta de lo pedido:

Como pretensión principal, interpongo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2025-GM/MDSA para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la ley y como consecuencia, como pretensión accesoria, se declare procedente la prestación económica por maternidad (subsídio para el trabajador con incapacidad temporal otorgado por ESSALUD) para la servidora Evelin Pilar Campos Gómez.

Según a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 218 "Recursos Administrativos, el numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", (Texto según el artículo 207 de la Ley N°27444, modificado según el artículo 2º Decreto Legislativo N°1272);





San Agustín

¡Compromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del
20 de marzo de 1940

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en el artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N°27444). Consecuentemente el artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272).

El Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22º de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo; y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tutivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica (...)"

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por doña EVELIN PILAR CAMPOS GOMEZ, a través del Expediente Administrativo N°0655, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2025-GM/MD/MDSA, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER SUBSISTENTE, la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2025-GM/MD/MDSA, de fecha 06 de enero de 2025, que otorgó licencia por maternidad sin goce de haber, a la servidora de la Municipalidad Distrital de San Agustín, Evelin Pilar Campos Gómez, manteniéndose subsistente dicha resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo, notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de modernización institucional, Tecnologías de Información y Comunicación y a la Unidad de Imagen Institucional la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Agustín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

